

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 14 de marzo del 2023. En la fecha, le informo señora juez que en el presente proceso se encuentran varias solicitudes por resolver. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENECÍA

DEMANDANTE: JHOJANA MARÍA GUTIÉRREZ PATERNINA

DEMANDADO: NELSON MARTELO Y CIA S. EN C. EN
LIQUIDACIÓN, INVERSIONES LAS CAROLINAS, MARTELO
MARTELO ETILVIA ROSA, MARYMAR LTDAY CIA S. EN C,
TULYMARLTDA y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 702154089001-2021-00008-00

Asunto: Auto que resuelve solicitudes varias

Mediante escrito que antecede la abogada de la parte demandante, solicita el nombramiento de curador Ad-Litem, anexando las fotografías de la valla ordenada para darle publicidad a éste proceso de pertenencia en el lugar de ubicación del inmueble.

En cuando a lo primero, revisado los documentos allegados con este escrito se observa que no se han cumplido de manera sucesiva las órdenes plasmadas en el artículo 375 del C.G.P, que indica:

“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”.

En segundo lugar, en las fotografías aportadas solo se observa la existencia de la valla, pero no se logra identificar si ésta se encuentra ubicada en el inmueble objeto de la presente demanda. Y no hay constancia de inscripción de la demanda, de manera que si no se puede cumplir lo anterior, con mayor razón no es posible nombrar el curador, puesto que el emplazamiento debe realizarse por un (1) mes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No designar aún el Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Solicitar a la demandante allegar las fotografías que cumpla las especificaciones contempladas en el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA